



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: ALBERT VALENZUELA BARRERA

RADICACIÓN: 18001400300420090013500

SUSTANCIACIÓN: 1162

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00737 de MOTOS Y MOTOS LTDA contra la aquí demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Límite el monto de lo embargado hasta \$1.500.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**SEGUNDO: NEGAR** oficiar a SANITAS EPS en razón a que con auto del 9 de diciembre de 2019 y oficio # 59 del 15 enero de 2020 ya se ofició.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf83eb605eb15b2a5c708d4c9ecd88de2486371f55c2858c4c8887e6715e7e20

Documento generado en 25/10/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR AVILA LEAL  
DEMANDADO: LILIANA PASTRANA  
URIEL DE JESUS PEREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180006100  
INTERLOCUTORIO: 1604

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372e0da1c2ad986d857a20b4273770a4168566ba5fc7d17d46d039f409310c4a

Documento generado en 25/10/2022 12:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO OBREGON G.  
RADICACIÓN: 18001400300420180006900  
INTERLOCUTORIO: 1605

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3134401b33bedd520bd10b601855744ba4c2b4d257a62b6afb7253268c00f7

Documento generado en 25/10/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: CRISTINA MAGNO VELASQUEZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00128-00  
INTERLOCUTORIO: 1641

La parte demandante desde el correo electrónico [multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com), allega memorial con presentación personal de la demandada, la señora CRISTINA MAGNO VELASQUEZ, en que esta le autoriza para recibir los pagos de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de la entidad financiera a favor del proceso; pretensión que se concederá considerando que del memorial allegado se evidencia una autorización de manera expresa respecto de recibir el pago de los títulos judiciales que puedan existir en el proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, identificado con C.C. 17.639.583, los títulos judiciales que obran en el proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b94c1269255f93ca4c6eab05a9b75f1c1f616d5dda34c481350c72f17ac2ab  
Documento generado en 25/10/2022 12:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00542-00

SUSTANCIACIÓN: 1172

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 39 del 18 de junio de 2021 procedente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Antioquia) y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

**DISPONE:**

NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que ya existe uno similar inscrito, para el proceso de GILDARDO ROJAS SALAS contra el aquí demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, radicado banjo el número 050014003017-2018-00422-00, el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Líbrese oficio comunicando esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a559354f2e78441069c5f7313f01030433c41998926e6fedde64e1aacc037c

Documento generado en 25/10/2022 12:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN  
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA  
JESUS EDUARDO CALDERO LEAL  
RADICACIÓN: 18001400300420180056900  
SUSTANCIACION: 1152

La demandante solicita el embargo de la posesión que ejerce los demandados sobre el vehículo placa IWU153 matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 539 #3 del CGP., el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ejerce los demandados ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA y JESUS EDUARDO CALDERO LEAL sobre el vehículo de placas IWU153.

TERCERO: OFICIAR a la policía de automotores para que se proceda con la retención del vehículo antes mencionado y sea dejado a nuestra disposición.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de HENRY OSPINA BONILLA contra los aquí demandados ANA CAROLINA HERNANDEZ Quinto Civil Municipal de esta ciudad radicado bajo el número 202 I -01326-00.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP, limitante el embargo por la suma de \$32.000.000.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe27de69468c8df47e39fdca92aee90a7543c20b654bc180a10f8937f4099a**  
Documento generado en 25/10/2022 12:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN  
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA  
JESUS EDUARDO CALDERO LEAL  
RADICACIÓN: 18001400300420180056900  
INTERLOCUTORIO: 1609

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de FANNY LOPEZ MERCHAN y en contra de ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA y LUIS EDUARDO CALDERON LEAL, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo ordena el art. 291 y 292 del CGP, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA y LUIS EDUARDO CALDERON LEAL en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$800.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e913feffeb96547e9b0994b148d6c7432cf465cda3170fa9c623e816da5bfc

Documento generado en 25/10/2022 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDNATE: JAKELINE VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA  
RADICACION: 1161

La abogada LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS solicita se le reconozca personería dentro del presente proceso conforme al poder allegado al proceso.

Revisado el expediente, se pudo constatar que a la abogada ya se le reconoció personería con auto del 27 de enero de 2022, en consecuencia se,

**DISPONE:**

Que la profesional del derecho se esté a lo indicado en el auto fechado 27 de enero de 2022 que obra en el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9485ad8755862b81757878e84c47b2a5c5440feba248957b85421bcfe448ae0

Documento generado en 25/10/2022 12:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190001000  
INTERLOCUTORIO: 1611

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del FNG, conforme al escrito que antecede y al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUENSE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10ed3a4ab1602125c9cf3c34d4dfb0a323f82554bdee15883394f2f112a048  
Documento generado en 25/10/2022 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JAVIER PERDOMO LOPEZ  
RADICACION: 18001400300420190012500  
INTERLOCUTORIO:1606

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

De igual forma, la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante, en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b95fcfed2bac330429834d6d8512cf3e6e53e17f5a3a663228839168f644fb22f

Documento generado en 25/10/2022 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIYAM TRUJILLO DE HOYOS

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO BUSTOS SANTANA

RADICACIÓN: 18001400300420090013500

SUSTANCIACIÓN: 1162

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-375 de OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS contra la aquí demandado ANDRES MAURICIO BUSTOS SANTANA que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Límite el monto de lo embargado hasta \$4.200.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488a940ffab89aa9de0c03ef9924d17520ca19390e76f3ea6f60cd3fe42a45d1

Documento generado en 25/10/2022 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAMBRANO C.  
RADICACIÓN: 18001400300420190033900  
INTERLOCUTORIO: 1613

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f4b61fad4d87c753ac1508113c5f93922c6980bc454078eace9c66829de36a

Documento generado en 25/10/2022 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Cancelación Registro Civil

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANTOS PRADA

RADICACIÓN: 18001400300420190039500

INTERLOCUTORIO:1601

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se admitió la presente demanda el 9 de julio de 2019, quedando legalmente ejecutoriado el 15 de julio de 2019, y su última actuación se registra con auto del 5 de febrero de 2020 que oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expidiera copia del registro civil de nacimiento del demandante y se libró el oficio número 0597 del 12 de febrero de 2020, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora y que hasta el momento no se ha llegado ninguna información al respecto.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de dos año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya allegado información alguna al respecto, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac83d775f9d30346eb9b373e31235e49918062bcf10b481d9d8e6133cd8e623**

Documento generado en 25/10/2022 12:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMFACA

DEMANDADO: JHONNATAN BRICEÑO FLORIANO

RADICACIÓN: 18001400300420190042700

SUSTANCIACION:1156

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo JHONNATAN BRICEÑO FLORIANO con C.C. 1117509568, quien en TEMPORALES UNO A S.A.S con Nit. 809000876.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención y remítase al correo electrónico [contratacion@temporalesunoa.com.co](mailto:contratacion@temporalesunoa.com.co)  
y [juridica@comfaca.com](mailto:juridica@comfaca.com)

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a60da85b9a795cf65e21d121cfffc1fa4c4e4c882c052f1bddee69862adcb2e70](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/a60da85b9a795cf65e21d121cfffc1fa4c4e4c882c052f1bddee69862adcb2e70)

Documento generado en 25/10/2022 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LHIZ CATHERINE RINCON MAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420190066500  
SUSTANCIACION: 1157

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba la demandada LHIZ CATHERINE RINCON MAZO, quien labora en Hospital Pablo Tobón Uribe Medellín Antioquia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE,

noc

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4611c79a0d1faa08373630561071ffe7502db5d615f5a9e45206c0b73aaa314

Documento generado en 25/10/2022 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ  
DEMANDADO: FAVIO VICENTE SACRO PEREZ.  
RADICACIÓN: 180014003004201900889  
INTERLOCUTORIO: 1609

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia, conforme lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7118fddee76341ab94f68b7e193617ea5253f594e2981a96d248d53f11f00a648  
Documento generado en 25/10/2022 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: JULIE LORENA GUEVARA MURIEL  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00920-00  
SUSTANCIACIÓN: 1171

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero PARKING COLOMBIA por la Policía Nacional, el vehículo automóvil de placas GGL-287, marca CHEVROLET, modelo 2001 y de propiedad de la demandada JULIE LORENA GUEVARA MURIEL, el Despacho procede a decretar el secuestro y comisionar a la autoridad competente, por lo que se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** la diligencia de secuestro del vehículo automóvil de placas GGL-287, marca CHEVROLET, modelo 2001 y de propiedad de la demandada JULIE LORENA GUEVARA MURIEL, el cual se encuentra en el parqueadero denominado PARKING COLOMBIA en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4169c578cc0e7510b9ca945416ca14051029ed751a91d96d499c03c2993fa920

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LENNIS JASBLEYDI YARA HERNANDEZ  
APODERADO: RICHARD MENDOZA ESPINDOLA  
DEMANDADO: LILIANA DIAZ TAMARA  
RADICACIÓN: 18001400300420200014500  
INTERLOCUTORIO: 1595

Se halla a Despacho la demanda de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 7 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d906fb1a63d070cd3f95a3240ebb8f5b4a721b14ef77107821d89c28a0df286

Documento generado en 25/10/2022 12:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA  
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA.  
RADICACIÓN: 18001400300420200040700  
INTERLOCUTORIO: 1594

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ORLANDO VARGAS MORENO como apoderado del demandado conforme al poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969b867457b4dd6480a39205ba73a8add6ea7268746af1e19344a31dc73043c7  
Documento generado en 25/10/2022 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ESCOBAR GAVIRIA  
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA.  
RADICACIÓN: 18001400300420200040700  
SUSTANCIACION: 1149

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 106-7692 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de la dorada caldas, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 106-7692 de propiedad del demandado JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA ubicado carrera 1#20-35 de la manzana 2, barrio Obrero del municipio de La Dorada Caldas, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de la dorada Caldas, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: No dar trámite al avalúo presentado por el actor, en razón a que el bien inmueble no ha sido secuestrado.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e9e8290b33f571065a2c598d96463d2d8ac162f818d1dc5257d58898818106

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: RUTH NELLY CUCHIMBA CORDOBA  
RADICACIÓN: 18001400300420200050700  
SUSTANCIACION: 1034

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado RUTH NELLY CUCHIMBA CORDOBA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador *ad litem*.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d18efce3452025b992e0ac80d8f524707f43552510a44e824501e35494ef62

Documento generado en 25/10/2022 12:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO  
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUTIERREZ C.  
RADICACIÓN: 18001400300420210021500  
INTERLOCUTORIO: 1591

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981d03748e3898a0b04bf1be0164b382037a073cf34450668d71176221c7b177

Documento generado en 25/10/2022 12:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO  
DEMANDADO: RAFAEL ANIBAL PLATA LUNA  
MARIA LIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00468-00  
SUSTANCIACION: 1169

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago a través del curador ad-litem designado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e0c707f3d5c1d69a2187604551d2a677d09adfce00a476f18ca050f902af88a

Documento generado en 25/10/2022 12:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: cesionario YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420170050900  
INTERLOCUTORIO: 1619

De conformidad con el poder allegado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JUDITH YANETH RODRIGUEZ BELTRAN conforme al poder otorgado por la demandada y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b38fe501c32befeb53995e12aeb806ff5fe0a6619e71ba73274fa61b52b99a3  
Documento generado en 25/10/2022 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BERTULIO CABRERA PLAZAS  
DEMANDADO: JAMES PEÑA VALENCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420180001500  
INTERLOCUTORIO:1615

El apoderado de la parte demandante en su memorial solicita la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelares, escrito que viene coadyuvado por el demandado.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47852e9ee1a53c157a512cadd346f91b815d18f126123e1d1ff9efcbe78a406

Documento generado en 25/10/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: HUMBERTO GASCA PIMENTEL  
RADICACIÓN: 18001400300420220016500  
INTERLOCUTORIO: 1142

La parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de la medida cautelar, pago de títulos y archivo de las diligencias, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: CANCELAR** todos los títulos judiciales a la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS por un valor de \$2.993.106,oo, conforme a la solicitud que antecede. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc34eede5827dd49d704800a16813c43d11acf5aebe1fe98ec507e6d6deca69

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS  
DEMANDADO: ANGIE DANIELA PULIDO OVIEDO  
RADICADO: 18001400300420220017700  
INTERLOCUTORIO: 1618

En memorial que antecede los extremos procesales solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación por acuerdo celebrado entre las partes, levantar las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medias cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: TENER** por renunciado el términos de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez en forme le presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8bb3516a1610e8d8e4e51ecef7d13353b2ad54cb0119d6dbade4f96a3b61b7

Documento generado en 25/10/2022 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PLINIO SANCHEZ BUENO  
DEMANDADO: AURORA MARTINEZ OTALORA  
RADICACIÓN: 18001400300420220020100  
SUSTANCIACIÓN:1158

Atendiendo la petición elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo de los derechos relictos que le corresponda a la demandada AURORA MARTINEZ OTALORA dentro del proceso Sucesorio que se tramita en el Juzgado Cuarto civil Municipal de Neiva Huila, con radicado 41001400300420220009800.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el embargo hasta la suma de \$3.000.000.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c66418bf0378ea7d6ba2cdbc1a23b1cd60059467fb0c6b7cdb2fb271b431c5b6

Documento generado en 25/10/2022 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ  
DEMANDADO: LILIANA MARIA RAMOS DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220021500  
SUSTANCIACIÓN: 1155

La parte demandada mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación allegando liquidación de crédito junto con la consignación que cubre la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3c36ac0e96e49d526e93191538a90508ac4d470ca7739fd855dde13a82d614

Documento generado en 25/10/2022 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANA BEYBI MELO ANACONA  
DEMANDADO: ERNESTO TAPIERO CHILATRA  
LINA MARIA ESCUDERO MEDINA  
RADICACIÓN: 18001400300420220024700  
SUSTANCIACION: 1137

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a DATA CRÉDITO Y TRANSUNION COLOMBIA para que se sirvan dar respuesta pronta y oportuna a nuestro oficio número JCCM- 0927 del 28 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6625e806307c97600eb81ca46caf5d82949a236f1a2c0ad27c3756f4ebbed1

Documento generado en 25/10/2022 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: HERCILIA SALAZAR TOVAR  
RADICACIÓN: 18001400300420220026100  
INTERLOCUTORIO:1587

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento de pago fechado 13 de junio de 2022 en lo que respeta al cobro de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de cancelar.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 667, fechado 13 de junio de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que profirió mandamiento de pago # 667 del 13 de junio de 2022 quedando así:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **HERCILIA SALAZAR TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:(...)

**\$2'749.860.22=** Por concepto de ocho (8) cuotas no canceladas oportunamente, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio número 667 queda incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84f120f3831ca81a42e7a921414cb7862296c85b4271c03097deaf2eb8d20536

Documento generado en 25/10/2022 12:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO JHOYOS CARRERA  
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA  
LINA MARCELA FERRO  
RADICACIÓN: 18000400300420220034900  
SUSTANCIACION: 1138

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que los demandados abonaron la suma de \$500.000= el 11 de agosto de 2022.

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$500.000=, por los demandados en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c697728753b6adff946034767293a1c58a66c9f427a68bc81afa712206c292

Documento generado en 25/10/2022 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RESTITUCION TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ  
BENJUMEA  
RADICACION: 18001400300420220036700  
SUSTANCIACION: 1139

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda verbal de Restitución, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

**SEGUNDO: NO** se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e43fd206f31dd4ed5bd3cbf81ed9390d5ee8f252bd6e420985ceae087d7a90f5

Documento generado en 25/10/2022 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
DEMANDADO: MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL  
MILLER VIQUEZ MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220038500  
SUSTANCIACION: 1143

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 425-72889 y el Juzgado con el fin de llevar a cabo el perfeccionamiento de la medida cautelar, ordenará el secuestro del bien inmueble conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria #425-72889 de propiedad de la demandada MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL, ubicado en la carrera 16 A # Este Nro 13 bis -17 urbanización la primavera de San Vicente del Caguán, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro antes descrita con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24666f8b212605222403ec102d1b5f6b1832bd4fd7fe2fde432903684ead48**

Documento generado en 25/10/2022 12:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA  
DEMANDADO: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS  
CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS  
RADICACIÓN: 18001400300420220039500  
SUSTANCIACION: 1159

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS con C.C. 35.820.210, quien actualmente está vinculada a la Arquidiócesis de Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador al correo electrónico vía [diocesisdeflorencia@gmail.co](mailto:diocesisdeflorencia@gmail.co) con copia a la suscrita en señal de envío al email [paola\\_chavarro@outlook.es](mailto:paola_chavarro@outlook.es) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0c2f92c28f1c4a1f7be3fcf130af98a6595bfba58e71f522a752e2d557cfa**

Documento generado en 25/10/2022 12:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: JAIRO HINCAPIE JARAMILLO  
RADICACION: 18001400300420220041900  
SUSTANCIACION: 1145

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAIRO HINCAPIE JARAMILLO con cedula de ciudadanía # 1.117.548.982, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BOGOTA, DAVIVIENDA y BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 12.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9ecab330797ac3d11e8fd0fe1d05f727cfaee8d8412ee725613e57332e36fa

Documento generado en 25/10/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADOS: JAIRO HINCAPIE JARAMILLO  
RADICACION: 18001400300420220041900  
SUSTANCIACION: 1144

La apoderada de la parte demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$ 341.694.oo el 13 de septiembre de 2022.

**DISPONE:**

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$341.694.oo, por el demandado JAIRO HINCAPIE JARAMILLO en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8fbabd9e88d8ee43a63f94477758cdf8e6a813ef0db9748d968ed91703c4e2b  
Documento generado en 25/10/2022 12:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOLIMA CUERVO ICO  
DEMANDADO: LEONEL SAPUY CUELLAR  
RADICACIÓN: 18001400300420220044300  
SUSTANCIACION: 1143

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-75638 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-75638 de propiedad del demandado LEONEL SAPUY CUELLAR ubicado en la Calle 33 A # 2 a -23 o Calle 32 Carrera 1C Bis Barrio La Amazonia de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592dced43d71b527660fa7ab6dea574a240dcaa2e30798825b7a38c0150fdb0**

Documento generado en 25/10/2022 12:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO  
DEMANDADO: LUZ MARINA APONTE RUIZ  
PUBLIO DURAN BAUTISTA  
RADICACIÓN: 180014003004202200459  
SUSTANCIACIÓN Nro. 1160

Inscrito el embargo de la unidad comercial denominada FOTO KODAK" registrado bajo la matricula número 68109 de propiedad de la demandada LUZ MARINA APONTE RUIZ, en la oficina de la cámara de comercio de esta ciudad, el Juzgado procede a perfeccionar la medida cautelar y en consecuencia se ordenará el secuestro del mismo conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del establecimiento comercial denominado "FOTO KODAK" registrado bajo la matricula número 68109 de propiedad de la demandada LUZ MARINA APONTE RUIZ, ubicada en la calle 16 NRO. 15-47 centro de esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUZ MARINA APONTE RUIZ con C.C. 51.767.847 y PUBLIO DURAN BAUTISTA con cedula de ciudadanía # 11.253.737, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: AV VILALS y BANCOLOMBIA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 14.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32bcb8f8cf6e380123df70f8c214e8d79a27c8619b1b5399cae3c1e5031b3c**

Documento generado en 25/10/2022 12:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA

APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA

DEMANDADO: MUNICIPIO MEDELLÍN-ANTIOQUIA

RADICACION: 180014003004-2022-00478-00

INTERLOCUTORIO: 1646

Entra el despacho a decidir respecto de la viabilidad de proferir mandamiento de pago en los términos deprecados por la demandante, con base en los documentos allegados y previas las siguientes consideraciones.

No desconoce esta funcionaria que de acuerdo con lo establecido en la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>[1]</sup>, el conocimiento de las demandas ejecutivas por obligaciones contenidas en facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio originadas contractual o extracontractualmente por la prestación de servicios de salud, debe ser sometida al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, en lo que trata del pago a los prestadores de servicios de salud, “*l]as Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007*”.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en armonía con el Decreto 4747 del mismo año, establece que la entidad prestadora del servicio de salud debe presentar a la entidad responsable de pago, las facturas con los soportes que da cuenta el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 que se expidió con posterioridad. La entidad responsable del pago del servicio de salud, cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar con base en la codificación y alcance definidos en el anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, transcurrido ese término sin que se presenten objeciones, la factura se entiende aceptada y debe ser pagada.

Solo el cumplimiento de esta normatividad es el que determinará la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de las entidades demandadas del sector salud.

En conclusión, la entidad del sector salud no se convierte en obligada al pago simplemente por enviársele unas facturas con una relación de servicios de salud prestados; adquiere dicha calidad sólo si se ha cumplido con lo dispuesto sobre el particular en la Ley 1122 de 2007, el Decreto reglamentario 4747 de 2007, y el Anexo Técnico No 5 3047 de 2008. No pueden ser obligaciones claras, expresas y exigibles las obligaciones que figuren en una factura por servicios de salud que cumpla los requisitos



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

exigidos por la ley 1238 de 2008, sino que esa factura será clara, expresa y exigible, si previamente se ha cumplido con el trámite que impone la legislación especial sobre el punto. Memórese siempre que las normas sobre el sector salud, prevalecen siempre sobre las mercantiles.

Bajo estas premisas, revisadas las pruebas documentales allegadas con la demanda a todas luces se advierte que las facturas traídas como título base de ejecución no cumplen con la normatividad especial que las regula, al no estar acreditado que fueron presentadas ante la entidad demandada con la totalidad de los soportes exigidos por la legislación de salud, puesto que se advierte que en cumplimiento al Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 del 2008, las facturas de servicios de salud arrimadas para el cobro cuenten con el recibido de los pacientes a quienes les fueron suministrados los servicios, razón por la que no es dable admitir la ejecución pretendida, ya que como viene de verse no existe título ejecutivo que permita su compulsión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d8d4301429aaabfd031edca7b2195ba3073c633eadf6b605836f67bcb0ed3b1

Documento generado en 25/10/2022 12:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO  
DEMANDANTE: JESUS ELIAS PARRA CHAUX  
APODERADO: Dr. MARIN CASTRO  
DEMANDADOS: JESUS ELIAS PARRA SILVA  
SANDRA MILENA PARRA SILVA  
CLAUDIA PATRICIA PARRA SILVA  
RADICACION: 180014003004-2022-00484-00  
INTERLOCUTORIO: 1644

Como quiera que la presente demanda Verbal Sumario - Declarativo y como quiera que la misma reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumario – Declarativa, promovida por JESUS ELIAS PARRA CHAUX, a través de apoderado Judicial y en contra de JESUS ELIAS PARRA SILVA, SANDRA MILENA PARRA SILVA y CLAUDIA PATRICIA PARRA SILVA, mayores de edad.

**SEGUNDO:** A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal Sumario consagrado en el libro tercero, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia de la demanda y anexos y de este auto y allegará constancia de recibido.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 420-16246, de propiedad de los aquí demandados, conforme lo indica el art. 590 del CGP.

En consecuencia OFICIESE a la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme la norma en cita.

**QUINTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor MARÍN CASTRO como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922ec792cb97a5a958386dea338871c39b6106670de28a975cce22b70496f12f

Documento generado en 25/10/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO VARON URBANO  
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
DEMANDADO: ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00500-00  
INTERLOCUTORIO: 1645

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora aun cuando menciona una dirección electrónica que refiere ser del demandado ROBINSON HERANDEZ SANCHEZ e indica que la extrajo de un identificar de llamadas; no refiere información del nombre del identificador de llamadas utilizado, aunado al hecho que la captura de pantalla del celular allegada, no permite evidenciar la idoneidad de la dirección electrónica y evidenciar que corresponda a la utilizada por la persona a notificar; situación en que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0dff7152f282d9933f55760db9e880d282029c326654f9486cdc5c28a0a2509

Documento generado en 25/10/2022 12:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDEZ OSPINA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA  
RADICADO: 18001400300420220050700  
SUSTANCIACION: 1153

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA con C.C.# 1.083.467.215 quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA con C.C.# 1.083.467.215 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos:



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Proceso con radicado 2020 - 161 el cual cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de la ciudad de Florencia, siendo de demandado el señor MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA con cedula de ciudadanía No.1.083.467.215 y demandante ISABEL GENADIS VILLERO JIMENEZ.

- Proceso con radicado 2020 - 477 el cual cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de la ciudad de Florencia, siendo demandado MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA con cedula de ciudadanía No.1.083.467.215 y demandante JUAN PABLO MORENO MORENO.

**CUARTO: NEGAR** la medida solicitada, por cuanto en Florencia, no existe el Juzgado 8 civil municipal.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e206b81e817457b7183da3f56f2ddb83bd4e8d2d02220cdfaf07e193ed6612

Documento generado en 25/10/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO–RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRAContractUAL**  
**DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ**  
**DEMANDADO: JOSE ARISTIDIS RODRIGUEZ GIL**  
**JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ**  
**RADICACION: 18001400300420210025500**  
**INTERLOCUTORIO: 1616**

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, donde solicita la suspensión del proceso hasta 23 de febrero de 2023 por haber llegado a un acuerdo y levantar la orden de retención del vehículo ante la policía.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en art. 161 #2 del CGP.  
en la norma anteriormente descrita,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la suspensión del proceso hasta el 23 de febrero de 2023 conforme lo solicitado y al tenor de la norma en cita.

**SEGUNDO: DEJAR** sin vigencia la orden de retención del vehículo de placa SKF869, color rojo, de propiedad del demandado JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ, en consecuencia líbrese el oficio ante la policía de automotores.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placa SKF869, color rojo, al demandado JUAN CAMILO RODRIGUEZ MENDEZ, por haber sido puesto a nuestra disposición. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dab7c5b76edd20a266c1dfaeb88092dd2e2f20028911ac371d1528ae4c4ebd1

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ  
RADICADO: 18001400300420210031900  
INTERLOCUTORIO: 1617

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medias cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en forme le presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03403d35706222dbfc15e056e952f45eabd4ba307800181440f470fbe1fa8723

Documento generado en 25/10/2022 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ  
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO ARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220003900  
INTERLOCUTORIO: 1554

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la demandante a favor de YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ quien es el demandante, el cessionario YEHISSON JOAQUINACEVEDO BARRIOS y el deudor ANDERSON SERRANO ARCIA (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda al demandante LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ, de acuerdo con el memorial de cesión allegado al proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva junto con el mandamiento de pago.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado ANDERSON SERRANO ARCIA conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03eb272b8fae9e57aa57ec450dab59833159fc49a70ebc5f65f1f085113a17f5

Documento generado en 25/10/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA

DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MOLANO.

RADICACIÓN 18001400300420220006500

SUSTANCIACION: 1130

Teniendo en cuenta que el demandado JAVIER ALEXANDER MOLANO ha fallecido conforme al certificado de defunción allegado, es del caso emplazar a los herederos indeterminados, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante JAVIER ALEXANDER MOLANO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a notificarse del auto de mandamiento de pago fechado 25 de febrero de 2022.

Fíjese en lista y publíquese en un periódico de amplia circulación nacional (La Nación o El Tiempo del día domingo).

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a113ba4511d42d5627fa5307c88f33d74ec8cab95336106b1278fe8dfe90c30

Documento generado en 25/10/2022 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MALENY CASTILLO LOMBANA  
DEMANDADO: ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220007900  
SUSTANCIACION: 1131

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita tener notificado personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, en virtud al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que el 6 de octubre 3 de 2022 remitió al correo electrónico del demandado ESNEIDER HERNÁNDEZ GONZALEZ [Esneiderhernandezgonzalez14@gmail.com](mailto:Esneiderhernandezgonzalez14@gmail.com) copia de la demanda y sus anexos junto con copia del mandamiento de pago.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo (certificado de la empresa que remitió el correo electrónico al demandado).

Por lo anterior no será tenido el demandado notificado del mandamiento de pago, dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

**NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f975ad4298c32ce1b5ed0b0dfe21911e6043f333b16efae962d2265547205b

Documento generado en 25/10/2022 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: GILDARDO CABRERA RAMIREZ  
RADICADO: 18001400300420220016300  
SUSTANCIACION: 1133

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-29926 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-299269 de propiedad del demandado GILDARDO CABRERA RAMIREZ ubicado en carrera 10C No 1 A -04 barrios las brisas bajas de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74cb82ab8220f6c6815e206a1c0b3132a352ccfa6032064cfaf1c53991eba07**  
Documento generado en 25/10/2022 12:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: GILDARDO CABRERA RAMIREZ  
RADICADO: 18001400300420220016300  
SUSTANCIACION:1132

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TENER** en cuenta como nueva dirección para notificar al demandado GILDARDO CABRERA RAMIREZ la carrera 10 C # 4 Sur 38 barrio brisas Bajas de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1092b2c499b0b1006c0b8d6e345b59e94898b1327fcc8ca4c13b4bd96e81aaa

Documento generado en 25/10/2022 12:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDEZ OSPINA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA  
RADICADO: 18001400300420220050700  
INTERLOCUTORIO:1614

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DAIRO FERNANDEZ OSPINA y en contra de MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$7.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- No se decreta el pago de intereses corrientes solicitados por cuanto no fueron liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: RECONOCER** a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b07b28163ef15b10954a25598d052c5a196d06bdc484f0bcabdc6917219fceaf

Documento generado en 25/10/2022 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:            SUCESIÓN  
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ HURTADO  
                        RUFINO DIAZ HURTADO  
                        MERCEDES DIAZ HURTADO  
                        MARIA JOSEFA DIAZ HURTADO  
                        VICTOR ALFONSO DIAZ HURTADO  
                        LUCILA DIAZ HURTADO  
                        RAFAEL DIAZ HURTADO  
APODERADO: DR. HERNANDO ORTIZ FAJARDO  
CAUSANTE:            ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO  
RADICACION:          18001400300420180063000

SENTENCIA NÚMERO: 097

ANTECEDENTES

El presente proceso sucesorio de la causante ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO, presentado a través de apoderado judicial por los señores DANIEL DIAZ HURTADO identificado con c.c. 4.912.346, RUFINO DIAZ HURTADO identificado con c.c. 83.055.328, MERCEDES DIAZ HURTADO identificado con c.c 40.765.356, MARIA JOSEFA DIAZ HURTADO identificado con c.c 26.509.024, VICTOR ALFONSO DIAZ HURTADO identificado con c.c 17.639.196, LUCILA DIAZ HURTADO identificado con c.c 26.508.903 y RAFAEL DIAZ HURTADO identificado con c.c 4.912.125, como herederos en su calidad de hermanos de la causante, fue declarado abierto y radicado mediante providencia que data del 3 de diciembre de 2018 proferido por este Juzgado.

Mediante auto del 8 de junio de 2021 el Juzgado reconoció como herederos a los señores CARLOS ALBERTO DIAZ PINZON identificado con C.C. 1.117.516.439, ANA MARCELA DIAZ PÍNZON identificada con C.C. 1.016.010.069 y JHON FREDY DIAZ PINZON identificado con C.C. 1.117.489.138 en representación de su señor padre MIGUEL DIAZ HURTADO (hermano de la causante), quien fue declarado muerto en audiencia del 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá.

Efectuados los emplazamientos de que trata el artículo 490 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, se procedió a la realización de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber herencial, evento sobre el cual no se presentó objeción alguna por parte de los interesados en el asunto, razón por la cual, mediante audiencia del 7 de septiembre de 2022, se le impartió la correspondiente aprobación.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Dentro de los términos legales, luego de haberse ordenado en audiencia del 7 de septiembre de 2022, el apoderado de los interesados presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la extinta ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación de plano; en consecuencia el Juzgado,

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 2º de artículo 15, y la regla 14ª del artículo 25 de la ley 1564 de 2012.

Debe además resaltarse que: (i) La calidad de herederos de ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO se encuentran debidamente acreditadas; (ii) los interesados que comparecieron al juicio se encuentran representado en debida forma; y (iii) se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales mencionados como son capacidad, competencia y formalidad legal.

Ahora bien, como quiera que en la presente actuación se reconoció como interesado a los señores DANIEL DIAZ HURTADO identificado con c.c. 4.912.346, RUFINO DIAZ HURTADO identificado con c.c. 83.055.328, MERCEDES DIAZ HURTADO identificado con c.c 40.765.356, MARIA JOSEFA DIAZ HURTADO identificado con c.c 26.509.024, VICTOR ALFONSO DIAZ HURTADO identificado con c.c 17.639.196, LUCILA DIAZ HURTADO identificado con c.c 26.508.903 y RAFAEL DIAZ HURTADO identificado con c.c 4.912.125, como herederos en su calidad de hermanos de la causante y a los señores CARLOS ALBERTO DIAZ PINZON identificado con C.C. 1.117.516.439, ANA MARCELA DIAZ PÍNZON identificada con C.,C1.016.010.069 y JHON FREDY DIAZ PINZON identificado con C.C. 1.117.489.138 en representación de su señor padre MIGUEL DIAZ HURTADO (hermano de la causante) de quien en vida se hacía llamar ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO y que no se vinculó alguien con mejor derecho durante el desarrollo del proceso, esta sede judicial debe aprobar en su favor el trabajo de partición de los bienes de los cuales se acreditó la titularidad en cabeza del causante.

Así entonces, rituado en su totalidad el trámite, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; por consiguiente, esta sede judicial considera que el trabajo de partición de bienes allegado se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos de ley, por lo cual se imparte su aprobación de conformidad con las previsiones del artículo 509 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **APROBAR** en todas y cada de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos dejados por la causante ANA JOAQUINA DIAZ HURTADO identificada con C.C.#26.508.560 y presentado en su oportunidad dentro de este proceso, por parte del apoderado de los herederos reconocidos en el asunto.
2. INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, esto por ser el lugar donde se encuentra ubicado territorialmente el bien adjudicado.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. Remítanse las comunicaciones del caso. Si fueron decretadas.
4. EXPÍDANSE copias auténticas de esta providencia así como del trabajo de partición, a costa del interesado, para que sean protocolizados en la notaría que a bien tengan escoger, y para los demás fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df291d8f6a96b1e078f474161a98c49cd8a54fb7a73d2144357a0c3d0947371b

Documento generado en 25/10/2022 12:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA OSPINA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARIA CRISTINA YATE  
LUCELY YATE  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2008-00580-00  
INTERLOCUTORIO: 1640

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 20 de diciembre de 2019, ni los abonos a favor del proceso, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 1.040.000,00		
SALDO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019			\$ 2.266.410,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA
DESDE	HASTA				ABONO
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	24.830
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	24.743
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	24.587
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	24.405
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	24.778
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	24.639
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	24.301
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	23.651
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	23.556
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	23.556
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	23.781
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	23.859
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	23.521
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	23.192
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	22.698
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	22.516
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	22.802
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	22.637
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	22.507
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	22.386
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	22.377
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	22.334
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	22.412
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	22.351
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	22.204
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	22.455
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	22.698
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	22.958
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	23.790
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	24.015
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	24.769
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	25.627
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	26.520
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	27.664
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	28.877
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	30.550
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>					<b>2.990.962</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a01c0bfe41e02d5cc2458ca44baf5f25266387bb558ff980ac24e739327665**

Documento generado en 25/10/2022 12:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIYAM TRUJILLO DE HOYOS

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO BUSTOS SANTANA

RADICACIÓN: 18001400300420090013500

SUSTANCIACIÓN: 1162

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-375 de OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS contra la aquí demandado ANDRES MAURICIO BUSTOS SANTANA que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Límite el monto de lo embargado hasta \$4.200.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a7d493de0f8aff855aa1b33292902c7a2ddb1586c72ce956475defcbcefe158

Documento generado en 25/10/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA NIEVES BASTIDAS  
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: FANNY DUSSAN SALAS  
INES DUSSAN SALAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00500-00  
INTERLOCUTORIO: 1642

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta los parámetros determinados en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 2.500.000,00				
SALDO A 30 DE ABRIL DE 2018		\$ 3.220.559,00				
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	63.875	3.284.434
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	63.375	3.347.809
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	62.604	3.410.413
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	62.313	3.472.726
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	61.917	3.534.642
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	61.354	3.595.997
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	60.917	3.656.913
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	60.625	3.717.538
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	59.875	3.777.413
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	61.563	3.838.976
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	60.542	3.899.517
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	60.375	3.959.892
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	60.438	4.020.330
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	60.313	4.080.642
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	60.250	4.140.892
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	60.375	4.201.267
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	60.375	4.261.642
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	59.688	4.321.330
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	59.479	4.380.809
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	59.104	4.439.913
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	58.667	4.498.580
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	59.563	4.558.142
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	59.229	4.617.372
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	58.417	4.675.788
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	56.854	4.732.642
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	56.625	4.789.267
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	56.625	4.845.892
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	57.167	4.903.059
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	57.354	4.960.413
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	56.542	5.016.955
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	55.750	5.072.705
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	54.563	5.127.267
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	54.125	5.181.392
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	54.813	5.236.205
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	54.417	5.290.622
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	54.104	5.344.726
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	53.813	5.398.538
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	53.792	5.452.330
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	53.688	5.506.017
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	53.875	5.559.892
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	53.729	5.613.622
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	53.375	5.666.997
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	53.979	5.720.976
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	54.563	5.775.538
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	55.188	5.830.726
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	57.188	5.887.913
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	57.729	5.945.642



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	59.542		6.005.184
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	61.604		6.066.788
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	63.750		6.130.538
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	66.500		6.197.038
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	69.417		6.266.455
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	73.438		6.339.892
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>6.339.892</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b28cd29fa06ddcaabf481cf4a23298aab6c8631e24dad8329bd53a215775d65

Documento generado en 25/10/2022 12:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
SUBROGADA: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: ALVARO MURCIA CABRERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00422-00  
SUSTANCIACIÓN: 1166

El doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS allega solicitud de pago de títulos judiciales, así como liquidación de crédito, respecto de las que el despacho se abstendrá de resolver atendiendo a que mediante auto del 30 de mayo de 2016, al abogado le fue aceptada la renuncia al poder que le había sido conferidos por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

**ABSTENERSE** de resolver sobre el pago de títulos judiciales y la liquidación de crédito presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d09d7dc4b4c9d43d22c5002bf824fee452e642c41756113f9473e07b532155b

Documento generado en 25/10/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE  
DEMANDADO: ANTONIO MARIA GALLEG  
DUFANY SANCHEZ ORDOÑEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140000500  
SUSTANCIACION: 1148

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ANTONIO MARIA GALLEG y DUFANY SANCHEZ ORDOÑEZ, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BANCOLOMBIA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 12.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b1387286096771ab8666729c410a4ace0ea60139ccf267ffcad46d378ffb749

Documento generado en 25/10/2022 12:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MONICA LILIANA MURCIA MELO  
DEMANDADO: VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420140018300  
SUSTANCIACIÓN: 1151

Atendiendo la petición elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de los excedentes que hayan quedado en favor de la demandada VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA en el proceso ejecutivo de ALBA LUCY AKLZATE contra la aquí demandada, que se tramita en el Juzgado Segundo civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 18001400300220130031400, en razón a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

Limítese lo embargado hasta el valor de \$14.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcafcb4f9227a36f44460acfcca8c304f402f1153f82814622507c6275268fbf**  
Documento generado en 25/10/2022 12:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ROSAURA SALCEDO ROJAS  
DEMANDADO: FABIAN URUEÑA CUBILLOS  
RADICACIÓN: 18001400300420140024900  
SUSTANCIACION: 1150

Teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto del 9 de septiembre de 2022 y con auto del 23 de septiembre del año en curso, se ordenó el pago de los títulos obrantes en el proceso a favor de la parte demandada, sin tener en cuenta que había liquidación de crédito en firme del 30 de noviembre de 2017, en donde se dio la orden de pagar los títulos a favor del apoderado de la parte demandante, en razón al saldo de \$1.188.787 a favor del crédito.

Por lo anterior y por existir con antelación orden de pago del saldo de la liquidación, es del caso librar el oficio para su pago y el excedente a favor de la parte demandada.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado hace la aclaración en lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2022 y al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CANCELAR** el valor de \$1.188.787 a la demandante MARIA ROSAURA SALCEDO ROJAS, como saldo conforme a la liquidación de crédito en firme.

Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS con C.C. 17.656.649 el valor de \$827.095, por encontrarse autorizado para ello.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185bd152b26cf3eec2273acc9b25a6e87ad0100a968f2f3bc34daaa12eea235f**  
Documento generado en 25/10/2022 12:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
DEMANDADO: JESUS ALBERTO RAMIREZ CEBALLOS  
RADICACION: 180014003004-201400372-00  
SUSTANCIACIÓN: 1168

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer el demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado JESUS ALBERTO RAMIREZ CEBALLOS con C.C. 17.626.733, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af1772cc01fd033c15f12c492a0d6d496b09ac2bc72cfba510c55c411209bd8

Documento generado en 25/10/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
DEMANDADO: JESUS ALBERTO RAMIREZ CEBALLOS  
RADICACION: 180014003004-201400372-00  
INTERLOCUTORIO: 1639

El representante legal de la parte demandante en memorial allegado el 31 de enero de 2020, otorga poder especial a ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S representada por JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, para que continúe con el trámite del presente proceso.

Por su parte, JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ mediante memorial que fechado del 31 de enero de 2020, autoriza a MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.861.294, para que se le tenga como dependiente judicial.

Así mismo, el apoderado FERNANDO VARGAS SOTO alarga renuncia al poder conferido por la parte actora, adjuntado la comunicación remitida al poderdante.

Por otro lado, habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 8 de mayo de 2018, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor FERNANDO VARGAS SOTO, como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

**TERCERO: TENGASE** como dependiente judicial a la señora MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS, en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida por el apoderado de la parte demandante.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

<b>CAPITAL</b>			<b>\$75.492.976,00</b>				
<b>SALDO A 14 DE DICIEMBRE DE 2016</b>			<b>\$147.220.866,00</b>				
<b>VIGENCIA</b>		<b>INT. CTE.</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA INT. MORA</b>	<b>INTERES DE MORA</b>	<b>ABONO</b>	<b>CAP. MAS INT. MORA</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>						
15-dic-16	31-dic-16	21,99	16	32,99	1.106.895		148.327.761
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	2.108.141		150.435.902
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	2.108.141		152.544.043
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	2.108.141		154.652.185
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	2.107.512		156.759.697
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	2.107.512		158.867.209
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	2.107.512		160.974.722
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	2.074.170		163.048.891
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	2.074.170		165.123.061
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	2.074.170		167.197.230
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	1.996.160		169.193.390
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	1.977.916		171.171.306
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	1.960.301		173.131.607
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	1.952.752		175.084.359
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	1.982.949		177.067.308
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	1.951.493		179.018.801
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	1.932.620		180.951.421
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	1.928.846		182.880.267
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	1.913.747		184.794.014
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	1.890.470		186.684.484
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	1.881.662		188.566.146
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	1.869.709		190.435.855
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	1.852.723		192.288.579
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	1.839.512		194.128.091
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	1.830.705		195.958.796
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	1.808.057		197.766.853
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	1.859.015		199.625.867
1-marzo-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	1.828.188		201.454.055
1-abril-19	29-abril-19	19,32	30	28,98	1.823.155		203.277.211
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	1.825.043		205.102.253
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	1.821.268		206.923.521
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	1.819.381		208.742.902
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	1.823.155		210.566.058
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	1.823.155		212.389.213
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	1.802.395		214.191.608
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	1.796.104		215.987.711
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	1.784.780		217.772.491
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	1.771.569		219.544.060
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	1.798.620		221.342.680
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	1.788.554		223.131.234
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	1.764.019		224.895.253
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	1.716.836		226.612.090
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	1.709.916		228.322.005
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	1.709.916		230.031.921
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	1.726.273		231.758.194
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	1.731.935		233.490.129
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	1.707.399		235.197.528
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	1.683.493		236.881.022
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1.647.634		238.528.656
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1.634.423		240.163.079
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	1.655.183		241.818.262



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1.643.230		243.461.493
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1.633.794		245.095.287
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1.624.986		246.720.273
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1.624.357		248.344.630
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1.621.212		249.965.842
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	1.626.874		251.592.715
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1.622.470		253.215.185
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1.611.775		254.826.960
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1.630.019		256.456.979
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1.647.634		258.104.614
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1.666.507		259.771.121
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	1.726.902		261.498.023
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	1.743.259		263.241.282
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	1.797.991		265.039.273
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	1.860.273		266.899.545
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	1.925.071		268.824.616
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2.008.113		270.832.729
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2.096.188		272.928.918
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2.217.606		275.146.524
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>275.146.524</b>

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41dfe081595d1547e006506894df681f94e5490d9f18121d5ce2162b6c1ea38

Documento generado en 25/10/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: JOPRGE PERDOMO MANJARRES  
RADICACIÓN: 180014003004201500009  
INTERLOCUTORIO: 1597

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4f51aea1dc0eff58b22be8922ed9d14065f71e853acc150bb5a177e3acbbf

Documento generado en 25/10/2022 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTILLO ECEVERRY  
RADICACIÓN: 18001400300420150001700  
INTERLOCUTORIO: 1603

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

De igual forma, la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante, en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38eb4433daf055d898c4829cc718bbce2302e92dde5fa606ef5d52da1ff5d24

Documento generado en 25/10/2022 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO AGUDELO VANEGAS  
DEMANDADO: HERMINSON LLANOS MOTTA  
RADICACIÓN: 1598

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado los expedientes vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se registra en el cuaderno principal con fecha 25 de septiembre de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y llevan más de dos (2) años inactivos desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NOOC

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6af0f4b7186f865b6554a4fc812ed7ef3adb92f2eeae107117029e6d36947be1

Documento generado en 25/10/2022 12:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA RUTH SOTELO DIAZ  
APODERADO: DR. RAUL FABIAN ENDO LARA  
DEMANDADO: GUILLERMO MONTEALEGRE CUELLAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00060-00  
INTERLOCUTORIO: 1643

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se encuentra actualizada, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla.

Así mismo, el despacho procederá a resolver sobre la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 10.000.000,00				
SALDO A 18 DE JULIO DE 2017			\$ 18.293.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-jul-17	31-jul-17	21,98	12	32,97	109.900		18.402.900
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	274.750		18.677.650
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	274.750		18.952.400
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	264.417		19.216.817
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	262.000		19.478.817
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	259.667		19.738.483
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	258.667		19.997.150
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	262.667		20.259.817
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	258.500		20.518.317
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	256.000		20.774.317
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	255.500		21.029.817
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	253.500		21.283.317
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	250.417		21.533.733
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	249.250		21.782.983
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	247.667		22.030.650
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	245.417		22.276.067
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	243.667		22.519.733
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	242.500		22.762.233
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	239.500		23.001.733
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	246.250		23.247.983
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	242.167		23.490.150
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	241.500		23.731.650
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	241.750		23.973.400
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	241.250		24.214.650
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	241.000		24.455.650
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	241.500		24.697.150
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	241.500		24.938.650
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.750		25.177.400
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	237.917		25.415.317
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.417		25.651.733
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	234.667		25.886.400
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	238.250		26.124.650
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.917		26.361.567
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667		26.595.233
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	227.417		26.822.650



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500		27.049.150
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.500		27.275.650
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	228.667		27.504.317
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	229.417		27.733.733
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	226.167		27.959.900
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	223.000		28.182.900
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.250		28.401.150
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	216.500		28.617.650
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250		28.836.900
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.667		29.054.567
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.417		29.270.983
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	215.250		29.486.233
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.167		29.701.400
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	214.750		29.916.150
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	215.500		30.131.650
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	214.917		30.346.567
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	213.500		30.560.067
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	215.917		30.775.983
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	218.250		30.994.233
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	220.750		31.214.983
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	228.750		31.443.733
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	230.917		31.674.650
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	238.167		31.912.817
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	246.417		32.159.233
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	255.000		32.414.233
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	266.000		32.680.233
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	277.667		32.957.900
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	293.750		33.251.650
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>33.251.650</b>

**SEGUNDO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor RAUL FABIAN ENDO LARA a favor del doctor CAMILO ARANGO USECHE, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personaría al doctor CAMILO ARANGO USECHE, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f2f714fb3115d19d3816f694d2ec5f36fdf60550d40d21a78f17af72affcab

Documento generado en 25/10/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRIOS LASSO  
DEMANDADO: LILI SALINAS CHICUE  
RADICACIÓN 18001400300420160007900  
INTERLOCUTORIO:1593

La parte demandada en escrito que antecede le confiere poder al doctor JESUS HERNANDO IRIARTE CASTIBLANCO con las facultades de que trata los arts. 75 y 77 del CGP para que ejerza su defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

El apoderado solicita se le envíe a su correo electrónico [iriarte1993@gmail.com](mailto:iriarte1993@gmail.com) todo el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado JESUS HERNANDO IRIARTE CASTIBLANCO para que actúe en favor de los intereses del demandado conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**SEGUNDO: Por** secretaria remítasele el proceso de la referencia al correo electrónico del apoderado [iriarte1993@gmail.com](mailto:iriarte1993@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220bb6075f34f6527151edcb75e9d984f959e5ec68228ebbadec2a7998213054

Documento generado en 25/10/2022 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CARLOS SANDRO PEREZ RINCON  
BLANCA EDILMA RINCON RUBIANO  
RADICACION: 18001400300420160019100  
INTERLOCUTORIO:1602

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a1d20c13f2296feed01a69ec8a20ef91ce9c24c47c29b8f6875145c3652d42

Documento generado en 25/10/2022 12:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HECTOR HENAO SOTO  
SONIA PATRICIA AVILA GIL  
DEMANDADO: MARIA IGNACIA PERDOMO CUBILLOS  
RADICADO: 18001400300420160028000  
INTERLOCUTORIO: 1600

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en lo que respeta a la obligación demandada por HECTOR HENAO SOTO, y se continúe el proceso respecto de la demandante SONIA PARTRICIA AVILA GIL, conforme a la liquidación de crédito presentada y se pague los dineros que le corresponde al primer demandante.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se observa que se encuentra ajustada a los requisitos contemplados en el art. 446 del CGP, por lo que se procede a dar aplicación al art. 461 del CGP y como se observa que hay títulos por valor de \$19.716.363,00, se procederá a cancelar a favor del demandante HECTOR HENAO SOTO el valor de \$9.086.151 conforme a la liquidación de crédito y el excedente se abona al crédito de la demandante SONIA PATRICIA AVILA GIL el valor de \$10.630.212,00.

Así mismo se deja constancia que el embargo del crédito inscrito a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, respecto de Héctor Henao Soto solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, fue levantado con oficio número 3450 del 19 de octubre de 2018.

De igual manera se inscribió embargo sobre el crédito que persigue SONIA PATRICIA AVILA GIL, para el proceso de EDNA LILIANA RIVERA SILVA seguido en su contra con radicado 18001400300320180081700 que se tramita en el Juzgado Tercero civil Municipal de esta ciudad, por un monto embargado de \$8.600.000; por lo tanto se ordenará convertir dicho dinero para ese proceso y el excedente será cancelado a la demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación en cuanto al demandante HECTOR HENAO SOTO de



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CANCELAR** el valor de \$9.086.151,oo a favor del demandante HECTOR HENAO SOTO. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: PONGASE** a disposición el valor de \$8.600.000, por concepto de embargo del crédito que pesa sobre la demandante SONIA PATRICIA AVILA GIL, para el proceso con radicado 18001400300320180081700 que se tramita en el Juzgado Tercero civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el oficio haciendo la respectiva conversión.

**QUINTO: CANCELAR** el valor de \$2.030.212,oo a favor de la demandante SONIA PASTRICIA AVILA GIL. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** El proceso continúa únicamente en lo que respecta a la demandante SONIA PASTRICIA AVILA GIL.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894159b3d81d12e32cfb441448720b0b5f3b2c4d57fc7912cb2b8edc315493e5

Documento generado en 25/10/2022 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO  
DEMANDADO: JOSE SAIN MONTOYA ROCHA Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001400300420160050700  
INTERLOCUTORIO: 1596

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede dentro del proceso de la referencia, solicita el retiro de la demanda, levantamiento de la medida cautelar, desglose de los documentos que sirvieron para la admisión y archivo de las diligencias.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 92 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora, por reunirse los requisitos para ello.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda, en consecuencia librese el respectivo oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos.

**TERCERO: HACER** entrega al apoderado de la parte demandante de toda la documentación allegada al expediente, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: DEJESE** la constancia respectiva en justicia XXI y archíveselas diligencias.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b15445164ed2f5454fac146ffc35bd0045481e14fb93d2456ce0ad76b9474c9a

Documento generado en 25/10/2022 12:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LUZ MARLY TAPIERO FACUNDO  
RADICACIÓN: 18001400300420170003100  
SUSTANCIACION: 1163

De conformidad con los solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta con placa OZX22D de propiedad de la demandada LUZ MARLY TAPIERO FACUNDO identificada con la cedula de ciudadanía 30,505.348.

Ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte sub sede Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee1c64867d25be50e7070f3d03f940faf0912a022148d8767eb2f01820d9d8d**  
Documento generado en 25/10/2022 12:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO  
DEMANDADO: RAFAEL ANIBAL PLATA LUNA  
MARIA LIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00468-00  
SUSTANCIACION: 1170

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta con placa BAO81C de propiedad de la demandada MARIA LIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA identificada con la cedula de ciudadanía 40.779.407.

Ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte de Neiva-Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**NOTIFÍQUESE**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a20407380ac7580810c9754b4384b52c0cccc815ea50faaa3c5fee74449e26a0

Documento generado en 25/10/2022 12:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIETA LOPEZ RENGIFO  
DEMANDADO: ANTONIO ARCESIO GONZALEZ  
CARMEN DORY BONILLA CASTRO  
RADICADO: 18001400300420010045900  
INTERLOCUTORIO: 1599

La demandada en escrito que antecede solicita se de aplicación al art. 317 del CGP, en razón a que el proceso se encuentra inactivo desde el 2017.

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado con auto del 6 de diciembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETER** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para que conviertan los títulos descontados a los demandados y que hacen parte de este proceso, los cuales fueron consignados a ese Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108d08124f927c44ac23dfd7ba8f05532afdfa5c3ce0fc5a2c5a67065f0962b6

Documento generado en 25/10/2022 12:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ELENA DUSSAN ORTIZ

DEMANDADO: YENIFA CALAPZU GONZALEZ

RADICADO: 18001400300420060041500

INTERLOCUTORIO: 1592

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRES MAURICIO NEIVA ANDRADE conforme al poder otorgado por la demandada y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea71c438a7c4717f3db5ec625e2d90f3b53ddd0894ea77728d95d57e35714c00

Documento generado en 25/10/2022 12:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELENA DUSSAN ORTIZ  
DEMANDADO: YENNIFA CALAPZU GONZALEZ  
RADICADO: 18001400300420060041500  
SUSTANCIACION:1147

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se,

**1647**

Florencia, Caquetá, 09 de agosto de 2022.

Doctor

**DIDIER**

**DISPONE:**

**INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado YENIFA CALAPZU GONZALEZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de HUBER BUSTOS HURTADO contra la aquí demandada, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 180014003005 2022-00463-00, cuyo límite de embargo es de \$24.000.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5a63a5f614caf41dcf9e02657ee039467a8b7359091a0200a3cd1397f19cc4

Documento generado en 25/10/2022 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE ARMANDO SILVA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2006-00512-00  
INTERLOCUTORIO: 1648

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 10 de abril de 2013, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Aunado a ello, la apoderada de la parte actora presentó memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 5.300.000,00				
SALDO A 28 DE FEBRERO DE 2013			\$ 15.670.437,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-13	31-mar-13	20,75	30	31,13	137.491		15.807.928
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	138.021		15.945.949
1-may-13	31-may-13	20,83	30	31,25	138.021		16.083.970
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	138.021		16.221.990
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	134.753		16.356.743
1-agosto-13	31-agosto-13	20,34	30	30,51	134.753		16.491.495
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	134.753		16.626.248
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	131.528		16.757.776
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	131.528		16.889.305
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	131.528		17.020.833
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	130.203		17.151.036
1-febrero-14	28-febrero-14	19,65	30	29,48	130.203		17.281.240
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	130.203		17.411.443
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	130.071		17.541.514
1-mayo-14	31-mayo-14	19,63	30	29,45	130.071		17.671.585
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	130.071		17.801.655
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	128.083		17.929.739
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	128.083		18.057.822
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	128.083		18.185.905
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	127.023		18.312.929
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	127.023		18.439.952
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	127.023		18.566.975
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	127.288		18.694.264
1-febrero-15	28-febrero-15	19,21	30	28,82	127.288		18.821.552
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	127.288		18.948.840
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	128.348		19.077.189
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	128.348		19.205.537
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	128.348		19.333.885
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	127.598		19.461.483
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	127.598		19.589.080
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	127.598		19.716.678
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	128.083		19.844.761
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	128.083		19.972.845
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	128.083		20.100.928
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	130.380		20.231.308
1-febrero-16	28-febrero-16	19,68	30	29,52	130.380		20.361.688
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	130.380		20.492.068
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	136.078		20.628.145
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	136.078		20.764.223
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	136.078		20.900.300
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	141.378		21.041.678
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	141.378		21.183.055



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	141.378		21.324.433
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	145.706		21.470.139
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	145.706		21.615.845
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	145.706		21.761.550
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	148.003		21.909.553
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	148.003		22.057.555
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	148.003		22.205.558
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	147.958		22.353.516
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	147.958		22.501.475
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	147.958		22.649.433
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	145.618		22.795.050
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	145.618		22.940.668
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	145.618		23.086.285
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	140.141		23.226.426
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	138.860		23.365.286
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	137.623		23.502.910
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	137.093		23.640.003
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	139.213		23.779.216
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	137.005		23.916.221
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	135.680		24.051.901
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	135.415		24.187.316
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	134.355		24.321.671
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	132.721		24.454.392
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	132.103		24.586.495
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	131.263		24.717.758
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	130.071		24.847.829
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	129.143		24.976.972
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	128.525		25.105.497
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	126.935		25.232.432
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	130.513		25.362.945
1-marzo-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	128.348		25.491.293
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	127.995		25.619.288
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	128.128		25.747.415
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	127.863		25.875.278
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	127.730		26.003.008
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	127.995		26.131.003
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	127.995		26.258.998
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	126.538		26.385.535
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	126.096		26.511.631
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	125.301		26.636.932
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	124.373		26.761.305
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	126.273		26.887.578
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	125.566		27.013.144
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	123.843		27.136.987
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	120.531		27.257.518
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	120.045		27.377.563
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	120.045		27.497.608
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	121.193		27.618.801
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	121.591		27.740.392
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	119.868		27.860.260
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	118.190		27.978.450
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	115.673		28.094.123
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	114.745		28.208.868
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	116.203		28.325.070
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	115.363		28.440.434
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	114.701		28.555.134
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	114.083		28.669.217
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	114.038		28.783.255
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	113.818		28.897.073
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	114.215		29.011.288
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	113.906		29.125.194
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	113.155		29.238.349
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	114.436		29.352.784
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	115.673		29.468.457
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	116.998		29.585.454
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	121.238		29.706.692
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	122.386		29.829.078
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	126.228		29.955.306
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	130.601		30.085.907
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	135.150		30.221.057
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	140.980		30.362.037
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	147.163		30.509.200
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	155.688		30.664.888
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>30.664.888</b>
<b>LIQUIDACIÓN COSTAS</b>							<b>1.185.000</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>31.849.888</b>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante Banco Agrario de Colombia, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f48cbdb602d4a2c558d59c605c3d88ea6c66cff19dc31ce7ce8b5297ba8c64f4

Documento generado en 25/10/2022 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE CARVAJAL BARRERA  
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA  
DEMANDADO: LUIS FELIPE SILVA FIERRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2006-00568-00  
SUSTANCIACION: 1167

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS FELIPE SILVA FIERRO con C.C. 79.511.080 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco BANCOLOMBIA y la Cooperativa UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$102.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente de los Bancos al correo electrónico, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2178aac6a3f893bc1b406957a4ae5186a4d0a8bac8ad36da0d6b7755b127546

Documento generado en 25/10/2022 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE CARVAJAL BARRERA  
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA  
DEMANDADO: LUIS FELIPE SILVA FIERRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2006-00568-00  
INTERLOCUTORIO: 1647

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta los parámetros determinados en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 10.000.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
3-jun-08	30-jun-08	21,92	28	32,88	255.733		10.255.733
1-jul-08	31-jul-08	21,51	30	32,27	268.917		10.524.650
1-agosto-08	31-agosto-07	21,51	30	32,27	268.917		10.793.567
1-sept-08	30-sept-08	21,51	30	32,27	268.917		11.062.483
1-oct-08	31-oct-08	21,02	30	31,53	262.750		11.325.233
1-nov-08	30-nov-08	21,02	30	31,53	262.750		11.587.983
1-dic-08	30-dic-08	21,02	30	31,53	262.750		11.850.733
1-ene-09	31-ene-09	20,47	30	30,71	255.917		12.106.650
1-feb-09	28-feb-09	20,47	30	30,71	255.917		12.362.567
1-mar-09	31-mar-09	20,47	30	30,71	255.917		12.618.483
1-abr-09	30-abr-09	20,28	30	30,42	253.500		12.871.983
1-may-09	31-may-09	20,28	30	30,42	253.500		13.125.483
1-jun-09	30-jun-09	20,28	30	30,42	253.500		13.378.983
1-jul-09	31-jul-09	18,65	30	27,98	233.167		13.612.150
1-agosto-09	31-agosto-09	18,65	30	27,98	233.167		13.845.317
1-sept-09	30-sept-09	18,65	30	27,98	233.167		14.078.483
1-oct-09	31-oct-09	17,28	30	25,92	216.000		14.294.483
1-nov-09	30-nov-09	17,28	30	25,92	216.000		14.510.483
1-dic-09	31-dic-09	17,28	30	25,92	216.000		14.726.483
1-ene-10	31-ene-10	16,14	30	24,21	201.750		14.928.233
2-feb-10	28-feb-10	16,14	30	24,21	201.750		15.129.983
3-mar-10	31-mar-10	16,14	30	24,21	201.750		15.331.733
1-abr-10	30-abr-10	15,31	30	22,97	191.417		15.523.150
1-may-10	31-may-10	15,31	30	22,97	191.417		15.714.567
1-jun-10	30-jun-10	15,31	30	22,97	191.417		15.905.983
1-jul-10	31-jul-10	14,94	30	22,41	186.750		16.092.733
1-agosto-10	31-agosto-10	14,94	30	22,41	186.750		16.279.483
1-sept-10	30-sept-10	14,94	30	22,41	186.750		16.466.233
1-oct-10	30-oct-10	14,94	30	22,41	186.750		16.652.983
1-nov-10	30-nov-10	14,94	30	22,41	186.750		16.839.733
1-dic-10	30-dic-10	14,94	30	22,41	186.750		17.026.483



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ene-11	30-ene-11	15,61	30	23,42	195.167		17.221.650
2-feb-11	28-feb-11	15,61	30	23,42	195.167		17.416.817
3-mar-11	31-mar-11	15,61	30	23,42	195.167		17.611.983
1-abr-11	30-abr-11	17,69	30	26,54	221.167		17.833.150
1-may-11	31-may-11	17,69	30	26,54	221.167		18.054.317
1-jun-11	30-jun-11	17,69	30	26,54	221.167		18.275.483
1-jul-11	31-jul-11	18,63	30	27,95	232.917		18.508.400
1-agosto-11	31-agosto-11	18,63	30	27,95	232.917		18.741.317
1-sept-11	30-sept-11	18,63	30	27,95	232.917		18.974.233
1-oct-11	31-oct-11	19,39	30	29,09	242.417		19.216.650
1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	29,09	242.417		19.459.067
1-dic-11	31-dic-11	19,39	30	29,09	242.417		19.701.483
1-ene-12	31-ene-12	19,92	30	29,88	249.000		19.950.483
1-feb-12	29-feb-12	19,92	30	29,88	249.000		20.199.483
1-mar-12	31-mar-12	19,92	30	29,88	249.000		20.448.483
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	30,78	256.500		20.704.983
1-mayo-12	23-mayo-12	20,52	30	30,78	256.500		20.961.483
1-jun-12	30-jun-12	17,69	30	26,54	221.167		21.182.650
1-jul-12	31-jul-12	18,63	30	27,95	232.917		21.415.567
1-agosto-12	31-agosto-12	18,63	30	27,95	232.917		21.648.483
1-sept-12	30-sept-12	18,63	30	27,95	232.917		21.881.400
1-oct-12	31-oct-12	19,39	30	29,09	242.417		22.123.817
1-nov-12	30-nov-12	19,39	30	29,09	242.417		22.366.233
1-dic-12	31-dic-12	19,39	30	29,09	242.417		22.608.650
1-ene-13	31-ene-13	20,75	30	31,13	259.417		22.868.067
1-feb-13	28-feb-13	20,75	30	31,13	259.417		23.127.483
1-mar-13	31-mar-13	20,75	30	31,13	259.417		23.386.900
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	260.417		23.647.317
1-mayo-13	31-mayo-13	20,83	30	31,25	260.417		23.907.733
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	260.417		24.168.150
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	254.250		24.422.400
1-agosto-13	31-agosto-13	20,34	30	30,51	254.250		24.676.650
1-sept-13	30-sept-13	20,34	30	30,51	254.250		24.930.900
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	248.167		25.179.067
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	248.167		25.427.233
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	248.167		25.675.400
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	245.667		25.921.067
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	245.667		26.166.733
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	245.667		26.412.400
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	245.417		26.657.817
1-mayo-14	31-mayo-14	19,63	30	29,45	245.417		26.903.233
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	245.417		27.148.650
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	241.667		27.390.317
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	241.667		27.631.983
1-sept-14	30-sept-14	19,33	30	29,00	241.667		27.873.650
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	239.667		28.113.317
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	239.667		28.352.983
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	239.667		28.592.650
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	240.167		28.832.817
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	240.167		29.072.983
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	240.167		29.313.150
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	242.167		29.555.317
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	242.167		29.797.483



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	242.167		30.039.650
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	240.750		30.280.400
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	240.750		30.521.150
1-sept-15	30-sept-15	19,26	30	28,89	240.750		30.761.900
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	241.667		31.003.567
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	241.667		31.245.233
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	241.667		31.486.900
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	246.000		31.732.900
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	246.000		31.978.900
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	246.000		32.224.900
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	256.750		32.481.650
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	256.750		32.738.400
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	256.750		32.995.150
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	266.750		33.261.900
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	266.750		33.528.650
1-sept-16	30-sept-16	21,34	30	32,01	266.750		33.795.400
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	274.917		34.070.317
1-noviembre-16	30-noviembre-16	21,99	30	32,99	274.917		34.345.233
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	274.917		34.620.150
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	279.250		34.899.400
1-febrero-17	28-febrero-17	22,34	30	33,51	279.250		35.178.650
1-marzo-17	31-marzo-17	22,34	30	33,51	279.250		35.457.900
1-abril-17	30-abril-17	22,33	30	33,50	279.167		35.737.067
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	279.167		36.016.233
1-junio-17	30-junio-17	22,33	30	33,50	279.167		36.295.400
1-julio-17	31-julio-17	21,98	30	32,97	274.750		36.570.150
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	274.750		36.844.900
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	274.750		37.119.650
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	264.417		37.384.067
1-noviembre-17	30-noviembre-17	20,96	30	31,44	262.000		37.646.067
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	259.667		37.905.733
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	258.667		38.164.400
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	262.667		38.427.067
1-marzo-18	31-marzo-18	20,68	30	31,02	258.500		38.685.567
1-abril-18	30-abril-18	20,48	30	30,72	256.000		38.941.567
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	255.500		39.197.067
1-junio-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	253.500		39.450.567
1-julio-18	31-julio-18	20,03	30	30,05	250.417		39.700.983
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	249.250		39.950.233
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	247.667		40.197.900
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	245.417		40.443.317
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	243.667		40.686.983
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	242.500		40.929.483
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	239.500		41.168.983
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	246.250		41.415.233
1-marzo-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	242.167		41.657.400
1-abril-19	29-abril-19	19,32	30	28,98	241.500		41.898.900
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	241.750		42.140.650
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	241.250		42.381.900
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	241.000		42.622.900
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	241.500		42.864.400
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	241.500		43.105.900
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	238.750		43.344.650



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	237.917		43.582.567
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	236.417		43.818.983
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	234.667		44.053.650
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	238.250		44.291.900
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	236.917		44.528.817
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	233.667		44.762.483
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	227.417		44.989.900
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	226.500		45.216.400
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	226.500		45.442.900
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	228.667		45.671.567
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	229.417		45.900.983
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	226.167		46.127.150
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	223.000		46.350.150
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	218.250		46.568.400
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	216.500		46.784.900
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	219.250		47.004.150
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	217.667		47.221.817
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	216.417		47.438.233
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	215.250		47.653.483
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	215.167		47.868.650
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	214.750		48.083.400
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	215.500		48.298.900
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	214.917		48.513.817
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	213.500		48.727.317
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	215.917		48.943.233
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	218.250		49.161.483
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	220.750		49.382.233
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	228.750		49.610.983
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	230.917		49.841.900
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	238.167		50.080.067
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	246.417		50.326.483
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	255.000		50.581.483
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	266.000		50.847.483
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	277.667		51.125.150
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	293.750		51.418.900
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>51.418.900</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1c0daf976176a2b326fe639dbc66ac83cd58a318baf31a1957a8af638e3374

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**